

**CIUDAD DE MÉXICO, a 7 de marzo del 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-108/2024**

**PARTE ACTORA: DAVID FABELA MENDOZA**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 6 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 7 de marzo del 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



**“CUARTO. Contexto del caso y precisión de órgano partidista responsable.**

La parte actora controvierte, en su carácter de aspirante a una candidatura de MORENA y de la “Coalición Sigamos Haciendo Historia” a una diputación federal por el Distrito Electoral I en el Estado de Querétaro, para participar en el proceso electoral federal 2023-2024, manifestando que el acto impugnado carece de legalidad, certeza e imparcialidad, además de considerar que constituye un segregación en su contra y violencia política en razón de género derivado de su condición de persona indígena, miembro de la comunidad LGBTBQ+ y joven.

(...)

**QUINTO. Estudio sobre la medida cautelar.** (...) Al respecto, Sala Regional Toluca considera que no procede acordar favorablemente su petición de suspensión, toda vez que, en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado.

(...)

**SÉPTIMO. Reencauzamiento a la instancia de justicia partidista.**

No obstante, lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Regional considera que el hecho de que la parte actora haya intentado el presente juicio por estimarlo apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones, sin el agotamiento de las instancias previas y al no haber resultado procedente la vía *per saltum* intentada, no es motivo suficiente para desechar su demanda.

(...)

Por tanto, esta Sala Regional acorde con lo argumentado y atendiendo a que la presentación de la parte justiciable es susceptible de ser conocida y resuelta por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del partido político **MORENA**, en atención irrestricta al principio de definitividad que rige en la materia y al de autoorganización de los partidos políticos, se considera procedente **reencausar** el medio de impugnación promovido por la actora a la instancia de justicia partidaria.

Para tal efecto, y teniendo en consideración que el periodo de registro de candidaturas a las Diputaciones Federales transcurre del quince al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el artículo 237, párrafo 1, de la ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que las campañas electorales comenzaran el uno de marzo del presente año, conforme con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17, de la Constitución federal, debe garantizarse el posible agotamiento de la instancia federal posterior a lo que decida la instancia de justicia partidaria, se considera que el medio de impugnación deberá ser conocido y resuelto como **recurso de queja de procedimiento sancionador electoral, en el cual de igual forma se deberá pronunciar sobre la petición de medidas cautelares.**

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 19 en relación con el diverso 21 Bis del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual **deberá resuelta en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales** contados a partir de la fecha en que la precitada Comisión sea notificada del presente acuerdo plenario, debiendo pronunciarse también sobre la petición de medida provisionales solicitadas por la parte inconforme.

(...)

Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA deberá notificar el sentido de su decisión a la parte justiciable dentro de las **24 (veinticuatro) horas siguientes** a la fecha de la emisión de su resolución, **en la que se incluya el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.**

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la vía del salto de la instancia en el presente juicio planteado por la parte inconforme.

**TERCERO.** Se **reencausa** el medio de impugnación en los términos precisados en el presente acuerdo plenario.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QRO-108/2024.**

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“....

**PRIMERO. AGRAVIO Y DESCONTENTO ANTE LO QUE ES UNA CLARA SEGREGACIÓN EN MI CONTRA, Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO PROPICIADA POR GILBERTO HERRERA RUIZ, DERIVADA DE MI CONDICIÓN COMO PERSONA INDÍGENA, MIEMBRO DE LA COMUNIDAD LGTB+ Y JOVEN.** Esta situación se evidencia en el proceso de selección y designación de candidaturas para el próximo proceso electoral, donde, a pesar de cumplir y, en muchos casos, superar los requisitos y criterios de elegibilidad, me he visto excluido de la lista de candidatos aprobados.

*Es importante destacar que mi perfil contrasta significativamente con el del Dr. Gilberto Herrera Ruiz, quien ha sido designado para contender por una posición de representación popular, a pesar de no compartir las características de diversidad cultural, orientación sexual y juventud que yo represento. Esto no solo contradice los principios de inclusión y representatividad que deben regir los procesos democráticos, sino que también omite considerar mis capacidades y el valor agregado que mi participación aportaría en términos de representatividad y enfoque en*

**las necesidades de comunidades históricamente marginadas.**

(...)

**SEGUNDO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** A juicio del suscrito la resolución impugnada violan los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en atención a que el emitirse la resolución por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, esta y no observó lo dispuesto en las normas estatutarias, ni mucho menos lo establecido en la convocatoria, puesto que en el caso concreto se estableció la limitación de participar de manera simultánea en dos procesos de selección de candidaturas, siendo más que evidente que el designado para ocupar la fórmula de mayoría relativa por el Distrito Federal I en el Estado de Querétaro, también participó en el diverso proceso de selección para Senadurías en el Estado de Querétaro, cuestión que invalida el registro realizado para participar en esta instancia, así las cosas la citada Comisión, omitió hacer un estudio de fondo de la controversia planteada, identificando los siguientes agravios:

- a) El relativo a la omisión de analizar los requisitos de procedencia del registro realizado por el candidato designado en los resultados del proceso de selección de candidaturas, **específicamente, la no participación en dos procesos de selección de candidaturas de manera simultánea.**

(...)

**TERCERO: ME CAUSA AGRAVIO LA VIOLACIÓN DE LOS ESTATUTOS QUE EL SENADOR DE LA REPÚBLICA HA COMETIDO EN MI CONTRA Y CONTRA MI FAMILIA, DADO QUE, EN REITERADAS OCASIONES, SE HA EXPRESADO DE MANERA VIOLENTA HACIA MÍ CON EL FIN DE IMPEDIR MI PARTICIPACIÓN DENTRO DEL PARTIDO MORENA, del cual soy militante. Esta conducta contraviene lo estipulado en el artículo 6 de los estatutos de Morena en la convocatoria mencionada anteriormente**

...”  
(Sic).

Como se observa, el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa es el “comunicado que emitió la Coalición Sigamos Haciendo Historia”.

Pues en concepto de la persona actora, dicho acto vulnera lo previsto en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso Electoral Federal 2023-2024<sup>2</sup>.

### **Improcedencia**

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”*

Conforme a la porción normativa invocada, una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que **no se actualiza la segunda condición**, ya que el acto que por esta vía se reclama, esto es, el **“comunicado que emitió la Coalición Sigamos Haciendo Historia” no constituye la lista definitiva de los**

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Convocatoria.

**perfiles aprobados;** por lo que no afecta el interés de la parte actora.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de la afectación a sus derechos políticos electorales, no es definitivo y firme en cuanto a la aprobación de candidaturas que refiere dado que el acto jurídico que se debió impugnar es la determinación emitida por la Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" de conformidad con las formalidades atinentes, de tal manera que un "comunicado" que ni siquiera es atribuible a ese órgano máximo de la Coalición, no es susceptible de generar afectación alguna a la persona promovente.

Consecuentemente, se dejan a salvo los derechos de la persona actora para que los haga valer en la vía correspondiente conforme a Derecho.

De ahí que en este momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en este momento no afecta el interés jurídico que asiste a la parte quejosa por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

**Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-108/2024** en el Libro de Gobierno,

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. David Iván Fabela Mendoza**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, a 7 de marzo del 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-VER-145/2024**

**PARTE ACTORA: CITLALLI NAVARRO DEL ROSARIO**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS.**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 6 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 7 de marzo del 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaría de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 06 de marzo de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-VER-145/2024

**PARTE ACTORA:** CITLALLI NAVARRO DEL ROSARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMSIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA, COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** da cuenta del oficio SG-JAX-259/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 1 de marzo a las 10:40 horas, con número de folio 001065.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-VER-145/2024**.

Del expediente de cuenta, se desprende acuerdo de reencauzamiento de fecha 28 de febrero del 2024, dictado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SX-JDC-118/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

**“SEGUNDO. Precisión de la responsable.**

16. En el acuerdo de turno del presente medio de impugnación, se indicó como

autoridad responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA, así como a la Comisión Coordinadora de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

17. Sin embargo, como se advierte del análisis de la demanda federal, los agravios se enderezan a controvertir únicamente actos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA, así como a la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia".

18. En tanto que, sobre la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la actora no refiere algún acto que se le reclame, por tal motivo, se tiene como responsables en el juicio que nos ocupa, únicamente al resto de los órganos interpartidistas mencionados.

### **TERCERO. Improcedencia.**

#### **I. Decisión de esta Sala Regional**

19. Esta Sala Regional considera que es improcedente el juicio promovido por la parte actora, porque los actos controvertidos no son definitivos, ya que, en primer lugar, deben ser revisados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

(...)

35. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata o candidato, como ocurren en la especie, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, el análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

(...)

### **CUARTO. Reencauzamiento.**

43. Al margen de que esta Sala Regional haya desestimado conocer el presente medio de impugnación, se debe reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que lo conozca y resuelva.

(...)

52. En consecuencia, se determina reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda. Dicha resolución deberá notificarla a la actora a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

(...)

54. Ahora, teniendo presentes los plazos del proceso electoral federal 2023-2024, se vincula a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva en un plazo de CINCO DÍAS contados a partir del siguiente a aquel en que sea notificado y reciba el expediente. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculado al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

57. Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.”

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*CITLALLI NAVARRO DEL ROSARIO, promoviendo en mi carácter de Aspirante y triunfadora en la encuesta interna en el proceso de selección de EXCIFRACRUZ, calidad candidatos de*

### HECHOS

1.- Con fecha 25 de Noviembre del 2023, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, emitió lineamientos para los Partidos Políticos y Coaliciones Electorales, que pretendieran participar en el próximo proceso electoral, respecto a la postulación de candidaturas por acciones Afirmativas, en este caso, estipulo que se debían postular en sus candidaturas de mayoría relativa, la acción afirmativa de AFROMEXICANA, con la cual me auto adscribo, estipulándose al menos dos candidaturas uninominales para esta acción.

2.- Con fecha 18 de noviembre del año 2023, se registró por los partidos MORENA, PTY VERDE ECOLOGISTA, el CONVENIO DE COALICION ELECTORAL para participar en el PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, registrándose el mismo ante el Instituto Nacional Electoral, entre otras cosas, estipulando en la cláusula segunda que la definición de candidaturas sería definida por la Comisión Coordinadora de la coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, y el siglado también sería definido por la misma Comisión, y en su cláusula séptima lo siguiente:

(...)

3.- Ahora bien, en el mes de Febrero del año 2024, se presentó la modificación al convenio de coalición electoral referido, ante el INE, en donde se realiza un nuevo siglado y se estipula que la candidatura la designaría el PT, del cual soy parte y tengo pertenencia y militancia, tan es así que fui nombrada Coordinadora Estatal de Afiliación del mismo, como se comprueba en este juicio, esto aunado a que mediante la realización del proceso en donde se llevó a cabo una nueva medición entre mujeres para determinar la segunda fórmula del senado para Veracruz obtuve la victoria, lo anterior lo refuerzo inicialmente con los resultados de la encuesta primigenia para GOBERNADORA, en donde QUEDE EN SEGUNDO LUGAR DE LAS ENCUESTAS PARA LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

(...)

5. Como puede observarse, las responsables violan de manera flagrante mi derecho a ser votada, aun cuando las responsables, saben, por una parte que CLAUDIA TELLO es inelegible, y, por otro lado que resulté triunfadora en la encuesta interna y en el proceso de selección de candidatos, y no me reconocen esta situación, teniendo las calidades que establece la ley y habiendo cumplido con los requisitos y reglas que estipulo la Coalición, sin que exista motivación y fundamentación para este caso, más aún cuando ni siquiera se toman en cuenta las acciones afirmativas que deben ser consideradas conforma a los criterios de la sala superior y el propio

convenio de coalición registrado por los partidos referidos, conforme a lo estipulado en la cláusula DECIMA DEL CONVENIO DE COAUCION que se ofrecerá como prueba en este juicio y que indica lo siguiente:

(...)

6. Los responsables, en todo momento han manipulado los resultados de la encuesta para favorecer a la precandidata CLAUDIA TELLO, primeramente ha habido falta de Transparencia en los resultados y trasgresión a las normas del proceso interno de selección de candidatos, ya que en ningún momento se respetó el siglado, ni los acuerdos y tampoco fundaron y motivaron, por qué razón le dieron más valor a los votos de determinado grupo social que a otros, obvio con la finalidad de favorecer a la Precandidata que ya sabían que iban a imponer.

7.- La candidata impuesta CLAUDIA TELLO, es inelegible, pues no tiene pertenencia al PT, formula siglada ya a este partido, por lo que además de no haber ganado la encuesta, se convierte en un esquirol, ya que contrario al propio convenio de coalición que es OBLIGATORIO PARA LOS PARTIDOS QUE LO SUSCRIBEN, no tiene pertenencia al PT, lo cual es perfectamente comprobable en este juicio, y hasta por lógica se llega a esta conclusión pues actualmente la candidata espuria CLAUDIA TELLO es diputada por el partido MORENA.

#### AGRAVIOS

##### PRIMER AGRAVIO.

VIOLACION AL ACUERDO DEL INE DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2023, RESPECTO A LA OBLIGACION DE LOS PARTIDOS EN LA INCULSION DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SUS CANDIDATURAS DE MAYORIA RELATIVA AL SENADO DE LA REPUBLICA, ASI COMO VIOLACION AL ARTÍCULO 35, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE PODER SER VOTADA TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY Y ADEMAS EN MAXIMIZACION A ESTA CARACTERIZTICA, HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE MI PARTIDO PARA SER NOMBRADA CANDIDATA, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y EQUIDAD, EN UN PROCESO JUSTO Y DEMOCRATICO, ASI COMO VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, EN SU VERTIENTE DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DI PRETENDER RECONOCER Y PRETENDER INSCRIBIR A UNA CANDIDATARA TASA INELEGIBLE, QUE NO FUE GANADORA EN EL PROCESO INTERNOS DERET SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y QUE CONFORME AL CONVENIO DE COALICION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA TAL EFECTO, ADEMAS DE QUE NO SE ME CONSIDERA MI ACCION AFIRMATIVA EN CONTRAPOSICION AL MISMO CONVENIO Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR PARA TAL EFECTO.

(...)

##### SEGUNDO AGRAVIO

La autoridad responsable, viola lo dispuesto por los artículos 1,14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CONVENIOS CELEBRADOS POR LA COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, pues declaró ganadora de la encuesta en VERACRUZ a una persona inelegible

Me causa agravio los resultados de la encuesta de la Coalición Sigamos haciendo Historia por el cual presentan las precandidatas únicas al senado de la Republica en segunda fórmula de las entidades federativas, entre otras VERACRUZ, ya que como quedó plenamente demostrado, se declaró como candidata al senado de la República as CLAUDIA TELLO, no tiene pertenencia al PT, partido siglado para esa fórmula, por lo que la competencia solo se debió de haber dado entre personas con identidad a este partido.

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Citlalli Navarro del Rosario**, señala como **acto impugnado**, entre otras cuestiones, la designación de la C. Claudia Tello Espinosa como candidata para la segunda fórmula al Senado de la República, correspondiente al Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como, la presunta falta de transparencia y transgresión de reglas del procedimiento estipuladas en el proceso interno de selección de la segunda fórmula de senadores toda vez que, a su consideración, deben ponderarse las acciones afirmativas.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión Nacional de Elecciones**, ambas de MORENA.

### IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

### Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>1</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época,

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

---

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene que la **C. Citlalli Navarro del Rosario, acude a instaurar una queja** en contra del **Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA** por la designación de la C. Claudia Tello Espinosa como candidata a la segunda fórmula al Senado de la República, correspondiente al Estado de Veracruz para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, entre otras cuestiones.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN A LAS CANDIDATURAS DE MORENA PARA LA SEGUNDA FÓRMULA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024<sup>3</sup> para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

**“1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS** consistentes en los convenios de COALICION ELECTORAL de fecha 18 de Noviembre del año 2023, y la MODIFICACION AL CONVENIO ELECTORAL, de la COALICION SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA, conformado por los partidos MORENA, PT Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, el segundo de Febrero del año 2024, mismos que fueron registrados por el partido ante el

---

<sup>3</sup> En adelante Convocatoria.

INE, por lo que solicito sean requeridos estos documentos al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a efecto de que los presente en este juicio para acreditar los extremos demandados.

**2. LA DOCUMENTAL**, consistente en los resultados de la encuesta de la Coalición Seguimos Haremos Historia por el cual presentan las precandidatas únicas al senado de la Republica en la segunda fórmula del ESTADO DE VERACRUZ, así como la explicación y justificación del cambio de metodología aplicada a la misma, contraria a la que se estipulaba en el proceso interno.

Dicha documentales deberán ser remitidas por la responsable al momento de rendir su informe por ser su obligación estatutaria y normativa, y se relacionan con todos los hechos y agravios de la presente demanda y tienen por objeto acreditar mi pretensión.

Prueba que se relaciona con los hechos de esta demanda.

**3.-LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la encuesta y medición que se tiene en poder de la quejosa, y que da a conocer que en las encuestas y mediciones del año pasado, es la suscrita quien siempre estuvo en primer lugar de las mismas en las preferencias al SENADO DE LA REPUBLICA EN VERACRUZ, prueba que se presenta adjunta a esta demanda.

Prueba que se relaciona con los hechos de esta demanda

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL**, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en esta demanda, en cuanto GENE SALA beneficien a los intereses del demandante; así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe esa autoridad jurisdiccional electoral con base en la experiencia, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, sobre los hechos notorios y aquellos que sean reconocidos tácita o expresamente por las responsables. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente de esta demanda, en todo lo que sea útil para el conocimiento de la verdad, favorable al interés público y a los principios que rigen la función electoral.

Esta prueba guarda relación con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda”.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, toda vez que los documentos que ofrece como medios de prueba no evidencian que la accionante haya completado fehacientemente su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Ello, habida cuenta que la Convocatoria prevé para la etapa de solicitud de inscripción, en su Base Primera, lo siguiente:

**“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

**d)** El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

Bajo ese orden de ideas, sobre la participación de militantes y simpatizantes de partidos aliados, en la BASE QUINTA de la convocatoria en comento estableció:

**“QUINTA. DE LA PARTICIPACIÓN DE ALIADOS**

*Las personas militantes y simpatizantes de los partidos políticos aliados al proyecto de la Cuarta Transformación pueden solicitar su inscripción en su calidad de externos para su registro en el proceso interno de selección de candidaturas materia de esta convocatoria.*

De las bases transcritas es dable advertir que, Morena estableció un periodo de inscripción para aquellas personas externas al partido político Morena, aspirantes a una candidatura para la segunda fórmula al senado, el cual estuvo disponible para militantes y simpatizantes de los partidos aliados, estos son; Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Cabe señalar que, la parte actora en su escrito de queja se ostenta como aspirante y triunfadora en la encuesta interna en el proceso de selección de candidatos de Morena, para el Senado de la República, como se muestra a continuación:

**“CITLALLI NAVARRO DEL ROSARIO,** *promoviendo en mi carácter de Aspirante y triunfadora en la encuesta interna en el proceso de selección de candidatos de Morena, para el senado de la República en el estado de VERACRUZ, calidad que tengo acreditada ante las responsables”*

*“personas militantes y simpatizantes de los partidos políticos aliados al proyecto de la Cuarta Transformación pueden solicitar su inscripción en su calidad de externos para su registro en el proceso interno de selección de candidaturas materia de esta convocatoria”*

Por otra parte, no pasa inadvertido que en el apartado de hechos la accionante adjunta una imagen de una presunta encuesta para la gubernatura del Estado, ello no resulta suficiente para comprobar su registro y alcanzar su pretensión, pues de las constancias del expediente únicamente se advierte el nombramiento de la actora como Coordinadora Estatal de Afiliación otorgado por el Partido del Trabajo, por lo que dichas probanzas no resultan idóneas para acreditar su calidad de aspirante al Senado de la República en términos de la Convocatoria en cita, imagen que se adjunta para su mayor ilustración.

### Estimación de diferencias entre aspirantes

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Rocio Nájole	15.7%	11.0%	9.5%	10.3%	9.5%	16.0%	15.1%	16.0%	3
Osiris Hazzmo	9.9%	4.3%	4.9%	5.2%	4.2%	8.5%	8.0%	8.2%	.
Clavela Tello	9.6%	4.3%	4.2%	5.0%	3.1%	8.5%	3.2%	10.5%	.
Enc Osineros	15.8%	7.4%	9.2%	14.0%	7.1%	15.5%	14.0%	9.0%	.
Manuel Huerta	20.0%	12.0%	14.0%	15.5%	11.5%	19.5%	18.1%	15.2%	7
Sergio Gutiérrez Luján	10.5%	5.3%	5.8%	7.7%	5.2%	9.5%	8.8%	5.4%	.
Zenysaín Escobar	5.6%	3.2%	3.0%	5.2%	3.0%	4.6%	4.1%	3.0%	.

Regla para la estimación de diferencias entre aspirantes:

- El puntaje de un candidato es 20% \* Mucha + 50% \* Algo
- El puntaje tiene como máximo 50 puntos, integrados de la siguiente manera:
  - La opinión publicada de la población que les conoce se valora en 2 puntos.
  - El conjunto de simpatizantes afiliados por la población que los conoce se valora en 2 puntos, integrados como:
    - La existencia de la población que los conoce se valora en 1 punto.
    - La opinión de la población que los conoce se valora en 1 punto.
  - La opinión de la población que los conoce se valora en 2 puntos.
  - La opinión de la población que los conoce se valora en 2 puntos.
  - La opinión de la población que los conoce se valora en 2 puntos.

Lo anterior, habida cuenta que se trata de una imagen, cuyo contenido resulta ilegible al estar incompleta, lo cual no genera certeza jurídica del carácter con el que se ostenta para controvertir decisiones del proceso interno que refiere.

Por lo anterior, esta Comisión manifiesta que de los archivos y registros de la misma no se encontró documento alguno que acreditara el registro del denunciante al proceso de selección referido.

Siguiendo esa línea argumentativa, es importante precisar de acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Senadurías, en el Estado de Veracruz, debieron registrarse en los periodos señalados, luego entonces, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, por lo que no acreditó haber participado por una candidatura **para la segunda fórmula al Senado de la República, correspondiente al Estado de Veracruz.**

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de designación de candidaturas para la segunda fórmula al Senado de la Republica del Estado de Veracruz.**

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas para la segunda fórmula al Senado de la Republica del Estado de Veracruz debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En consecuencia, de lo vertido anteriormente es claro que, la accionante no cuenta con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los

acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de la candidatura para la segunda fórmula al Senado de la Republica correspondiente al Estado de Veracruz.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-145/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Citlalli Navarro del Rosario** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Remítase** a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-118/2024.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MARZO DE  
2024**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-162/2024**

**ACTORA: DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
ESTATAL DE MORENA EN SINALOA**

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 21:00 horas del 07 de marzo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS  
SECRETARIA DE PONENCIA 4  
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO A 07 DE MARZO DE 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-SIN-162/2024

**PARTE ACTORA:** **DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL DE MORENA EN SINALOA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta de la recepción del escrito presentado vía correo electrónico de este partido político el día 09 de enero del 2024<sup>2</sup>, presentado por la **DATO PROTEGIDO**, en contra del **Consejo Estatal de Morena en Sinaloa**.

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SIN-162/2024**.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

Este asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-356/2023, se determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, incisos f) y h) así como 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN<sup>3</sup>”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>4</sup>”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

---

<sup>3</sup> 1a./J. 90/2017 (10a.); Registro digital: 2015595; aceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

**DATO PROTEGIDO**, ciudadana mexicana, por mi propio derecho y en mi calidad de militante y aspirante afiliada al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), personalidad que acredito con la copia de la credencial para votar número **DATO PROTEGIDO** y con registro de militante expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **DATO PROTEGIDO**, así como la cuenta de correo electrónico **DATO PROTEGIDO**, número de teléfono **DATO PROTEGIDO**, ante ustedes, comparezco para exponer lo siguiente:  
(...)

### HECHOS

(...)

4) Que el día 03 de Enero del año en curso se dio a conocer por parte del consejo de MORENA, ante los diversos medios de comunicación escritos y en línea, compartidos a través de la página FACEBOOK y WHATS APP, la lista de precandidatos de nuestro partido a Senadores y Senadoras, A Diputadas Y Diputados Locales Y Federales, Alcaldes y Alcaldesas, tal y como se hizo de conocimiento a través de los diferentes medios de comunicación del Estado de Sinaloa y de un grupo de WhatsApp denominado "Revolución de las Conciencias", del número de teléfono , donde aparece como administrador el C. Carlos Alfonso Rea Camacho, Consejero Estatal y Secretario de Formación Política del Partido Morena en Sinaloa, en el que expone tres videograbaciones, la primera publicación la realiza a las 15:49 horas del día Miércoles 03 de enero del 2024, en el que redacta "LLEGANDO A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA..." el segundo se posteó a las 17:47 horas en el que señala que fue un hecho histórico para nuestro partido MORENA Sinaloa porque EN EL CONSEJO ESTATAL HEMOS APROBADO LA LISTA DE PRECANDIDATOS DE NUESTRO PARTIDO A SENADORES Y SENADORAS, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, Y FEDERALES Y ALCALDES Y ALCALDESAS..." en el tercer video que postea a las 18:26 horas hace lectura de dicha lista.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto es que presento ante usted formal denuncia por la violación a las bases establecidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIA, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-224, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 44 bis del Estatuto de MORENA, y en contra de:

C. JUANA MINERVA VAZQUEZ, consejera de Morena del Estado de Sinaloa, con número de teléfono correo electrónico

ANGEL ULISES PINA GARCIA, Actual representante del Consejo Estatal de Morena en Sinaloa.

C. MERARY VILLEGAS SANCHEZ, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Sinaloa, con número de teléfono 6673718193, y los 60 integrantes del Consejo Estala de Morena, Sinaloa, que aprobaron los quebrantamientos a lo establecido por el artículo 44 y 44 bis al Estatuto de MORENA, todos con domicilio ubicado en avenida Nicolás Bravo 1515 Sur, Colonia Popular, Culiacán, Sinaloa.

(...)

Por lo expuesto y fundado, a esta Comisión Nacional; atentamente solicito se sirva:

(...)

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en tiempo y forma en los términos narrados, el presente escrito de denuncia.

**SEGUNDO.** Se me respete mi derecho político a participar en el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUASAVE, SINALOA, MEXICO Y SE ME INCLUYA EN LA ENCUESTA.

**TERCERO.** Se declare la nulidad de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA Sinaloa, celebrada el día 03 de enero del 2024, en avenida Nicolás Bravo 1515 Sur, Colonia Popular, Culiacán, Sinaloa

**CUARTO.** Se sancione a los integrantes del Consejo Político Estatal de Morena Sinaloa, que convocaron, participaron y están involucrados en los hechos relatados.

**QUINTO.** Se tengan por admitidas las pruebas que se enuncian.

(...)  
(SIC)

De la transcripción se obtiene que el motivo de la queja radica en que, a juicio de la parte actora, la integración del Consejo Estatal de Morena en Sinaloa, cometió una posible violación a la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** a partir de la “Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Sinaloa”, su celebración y el acuerdo aprobado en dicha sesión.

## IMPROCEDENCIA

Se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión<sup>5</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

---

<sup>5</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Asimismo, el artículo 40<sup>6</sup> del Reglamento y el 58<sup>7</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Análisis del caso**

De lo transcrito se obtiene que la controversia planteada radica en analizar si el acto atribuido al Consejo Estatal de Morena en Sinaloa transgredió o no los procesos de selección de candidaturas establecido por el Comité Ejecutivo Nacional en la Convocatoria correspondiente.

En esta vertiente, la pretensión de la impugnante consiste en:

- Que se respete su derecho político a participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Guasave, Sinaloa, México y se le incluya en la encuesta.
- Que se declare la nulidad de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Sinaloa, celebrada el día 03 de enero de 2024.
- Se sancione a las personas integrantes del Consejo Político Estatal de Morena Sinaloa, que convocaron, participaron y están involucradas en los hechos relatados.

### **Improcedencia por extemporaneidad**

La promovente controvierte la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Sinaloa celebrada el 03 de enero, lo que se evidencia de la siguiente transcripción:

(...)

**4) Que el día 03 de Enero del año en curso se dio a conocer por parte del consejo de MORENA, ante los diversos medios de comunicación escritos y en línea,**

---

<sup>6</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>7</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**compartidos** a través de la página FACEBOOK y WHATS APP, la lista de precandidatos de nuestro partido a Senadores y Senadoras, A Diputadas Y Diputados Locales Y Federales, Alcaldes y Alcaldesas, tal y como se hizo de conocimiento a través de los diferentes medios de comunicación del Estado de Sinaloa y de un grupo de WhatsApp denominado "Revolución de las Conciencias", del número de teléfono donde aparece como administrador el C. Carlos Alfonso Rea Camacho, Consejero Estatal y Secretario de Formación Política del Partido Morena en Sinaloa, en el que expone tres videograbaciones, la primera publicación la realiza a las 15:49 horas del día **Miércoles 03 de enero del 2024, en el que redacta "LLEGANDO A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA..."** el segundo se posteó a las 17:47 horas en el que señala que fue un hecho histórico para nuestro partido MORENA Sinaloa porque **EN EL CONSEJO ESTATAL HEMOS APROBADO LA LISTA DE PRECANDIDATOS DE NUESTRO PARTIDO A SENADORES Y SENADORAS, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, Y FEDERALES Y ALCALDES Y ALCALDESAS..."** en el tercer video que postea a las 18:26 horas hace lectura de dicha lista.

(...)

Por lo expuesto y fundado, a esta Comisión Nacional; atentamente solicito se sirva:

(...)

**TERCERO. Se declare la nulidad de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA Sinaloa, celebrada el día 03 de enero del 2024, en avenida Nicolás Bravo 1515 Sur, Colonia Popular, Culiacán, Sinaloa**

(Lo resaltado es propio)

De la anterior transcripción se obtiene que la persona accionante manifiesta haber tenido conocimiento de los actos que combate desde el **03 de enero**, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo para impugnar el acto del que se inconformó.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por las personas justiciables<sup>8</sup>, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Confesión que se ve concatenada con la documental descrita en el numeral 1, a la que se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 86 y 87 del Reglamento.

Dado lo anterior es que esta Comisión arriba a la conclusión de que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día 03 de enero de 2024.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral, la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, del **04 al 07 de enero de 2024**. No obstante, el escrito de queja fue presentado el **09 de enero**; por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, como se ilustra a continuación.

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
03 de enero, 2024	04 de enero	05 de enero	06 de enero	07 de enero	09 de enero, 2024

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SIN-162/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **DATO PROTEGIDO**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MARZO DE  
2024**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-160/2024**

**ACTORA: DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
ESTATAL DE MORENA EN SINALOA**

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 21:00 horas del 07 de marzo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", is written over a faint, light blue horizontal line.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS  
SECRETARIA DE PONENCIA 4  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a 07 de marzo de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-SIN-160/2024

**PARTE ACTORA:** **DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
Estatad de MORENA en Sinaloa

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta de la recepción del escrito presentado vía correo electrónico de este partido político el día 09 de enero del 2024<sup>2</sup> por la **DATO PROTEGIDO**, en contra del **Consejo Estatal de Morena en Sinaloa**.

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SIN-160/2024**.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

Este asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-356/2023, se determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, incisos f) y h) así como 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”<sup>3</sup>.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”<sup>4</sup>, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

---

<sup>3</sup> 1a./J. 90/2017 (10a.); Registro digital: 2015595; aceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

C. por mi propio derecho y en mi calidad de militante afiliado del Partido Político MORENA, personalidad que acredito con la copia de la credencial para votar/militante expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral/ la Secretaría de Organización; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en, de la Ciudad de, así como la cuenta de correo electrónico **DATO PROTEGIDO** ante ustedes, comparezco para exponer lo siguiente:

(...)

## HECHOS

(...)

**3.-** Por lo que en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA el día 03 de enero a las 4:00 pm, en las oficinas de Morena del Estado, se propusieron las candidaturas de los 24 distritos locales, 7 diputaciones federales y 20 presidencias municipales de forma arbitraria y atropello a la democracia del partido, a los morenistas y al pueblo de México, por tal motivo rechaza categóricamente este acto irresponsable de los consejeros que tomaron deliberadamente una postura antidemocrática al tomar funciones que no le competen y al publicar esta lista contraviene a la imparcialidad que en nuestro partido debe existir, violentando varios estatutos.

**4.-** Las disposiciones que se violentaron las enumero de la siguiente manera:

- Los consejeros carecen de facultad legal para validar candidaturas
- Los consejeros tomaron una decisión fundada en una famosa encuesta que no existe.
- La selección de candidaturas más que favorecer a la militancia favorece a intereses cupulares y de grupos en el poder, eliminado la encuesta de tajo que es la forma más democrática que existe en los estatutos de morena y parece que dicha repartición fue de cuotas y de cuates poniendo en entredicho los principios y valores de morena.
- Los consejeros no consideraron a todos los registrados en cada uno de los cargos de elección ya que no tienen a la mano los expedientes y currículum de cada uno de nosotros los registrado por lo que su valoración carece de objetividad.
- La publicación de los posibles candidatos violenta la imparcialidad en la selección de candidaturas y rompe con el piso parejo que debe existir en nuestro partido violentando una vez más la democracia haciendo a un lado las bases morenistas que participamos activamente en los cursos de formación política y de aspirantes para este fin electoral.
- Los consejeros al avalar esta lista traicionan a las bases morenistas, a los principios de imparcialidad y a la aspiración legítima que cada militante tenemos coartando nuestro derecho a crecer políticamente.
- Las definiciones de las candidaturas las deberá realizar de manera objetiva el consejo nacional de lecciones con base a los expedientes emitidos por cada uno de nosotros hicimos y no por una lista propuesta por el consejo estatal de Sinaloa.
- Este ejercicio manda un pésimo mensaje al nacional ya que se demuestra una vez más que nuestro partido carece de democracia al no considerar los atributos, trabajo y trayectoria de todos los registrados y se basa más bien en dedocracia o imposición de los líderes cupulares lo que conllevaría a la división del morenísimo en Sinaloa.
- Este ejercicio viene a tirar a la basura todo el trabajo realizado por el instituto nacional de formación política ya que no se consideraron en ningún momento a los más de 200 aspirantes que hicimos con entusiasmo los cursos que la convocatoria exigía.
- Los consejeros violentaron los principios de morena al permitir la reelección de distintos aspirantes que ya tienen una, dos o tres periodos repitiendo en el mismo cargo, situación que ha sido denostada más que ilegal como inmoral o falta de ética

Los hechos narrados han causado una afectación en la suscrita y la militancia, toda vez que vulneran los preceptos normativos de los Documentos Básicos de MORENA, así como de la misma Convocatoria.

(sic)

De la transcripción se obtiene que el motivo de la queja radica en que, a juicio de la parte actora, el Consejo Estatal de Morena en Sinaloa cometió una posible violación a la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** a partir de la “Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Sinaloa”, su celebración y el acuerdo aprobado en dicha sesión.

### **IMPROCEDENCIA**

Se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión<sup>5</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>6</sup> del Reglamento y el 58<sup>7</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos

---

<sup>5</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>6</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>7</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los**

los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Análisis del caso**

De lo transcrito anteriormente, se obtiene que la controversia planteada radica en analizar si el acto atribuido al Consejo Estatal de Morena en Sinaloa transgredió o no los procesos de selección de candidaturas establecido por el Comité Ejecutivo Nacional en la Convocatoria correspondiente.

En esta vertiente, la pretensión de la impugnante consiste en:

- Dejar sin efectos la lista de perfiles seleccionados signados por las y los consejeros Estatales de Morena en el Estado de Sinaloa.
- Sancionar a los consejeros que participaron en dicha asamblea.

### **Improcedencia por extemporaneidad**

La promovente controvierte la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA celebrada el 03 de enero, lo que se evidencia de la siguiente transcripción:

(...)

**3.-** Por lo que en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA **el día 03 de enero a las 4:00 pm**, en las oficinas de Morena del Estado, se propusieron las candidaturas de los 24 distritos locales, 7 diputaciones federales y 20 presidencias municipales de forma arbitraria y atropello a la democracia del partido, a los morenistas y al pueblo de México, por tal motivo rechaza categóricamente este acto irresponsable de los consejeros que tomaron deliberadamente una postura antidemocrática al tomar funciones que no le competen y al publicar esta lista contraviene a la imparcialidad que en nuestro partido debe existir, violentando varios estatutos.

**(Lo resaltado es propio)**

De la anterior transcripción se obtiene que la persona accionante manifiesta haber tenido conocimiento de los actos que combate desde el **03 de enero**, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo para impugnar el acto con el cual, se inconformó.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas

---

**plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

presentadas por las personas justiciables<sup>8</sup>, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Confesión que se ve concatenada con la documental descrita en el numeral 1, a la que se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 86 y 87 del Reglamento.

Dado lo anterior es que esta Comisión arriba a la conclusión de que la quejosa tuvo conocimiento del acto impugnado el día 03 de enero de 2024.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral, la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, del **04 al 07 de enero de 2024**. No obstante, el escrito de queja fue presentado el **09 de enero**; por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, como se ilustra a continuación.

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
03 de enero, 2024	04 de enero	05 de enero	06 de enero	07 de enero	09 de enero, 2024

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

<sup>8</sup> Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

## ACUERDAN

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SIN-160/2024**, en el Libro de Gobierno

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja presentado por **DATO PROTEGIDO**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MARZO DE  
2024**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-SIN-161/2024**

**PARE ACTORA: DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
ESTATAL DE MORENA EN SINALOA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 21:00 horas del 07 de marzo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS  
SECRETARIA DE PONENCIA 4  
CNHJ-MORENA**



vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, incisos f) y h) así como 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN<sup>3</sup>”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

## **ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

---

<sup>3</sup> 1a./J. 90/2017 (10a.); Registro digital: 2015595; aceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

**CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>4</sup>**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

**DATO PROTEGIDO** ciudadana mexicana, por mi propio derecho y en mi calidad de militante y aspirante afiliada al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), personalidad que acredito con la copia de la credencial para votar número **DATO PROTEGIDO** y con registro de militante expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **DATO PROTEGIDO**, así como la cuenta de correo electrónico **DATO PROTEGIDO** ante ustedes, comparezco para exponer lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de MORENA y artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se narran los siguientes:

#### **HECHOS:**

(...)

4) Que el día 03 de Enero del año en curso se dio a conocer por parte del consejo de Morena del Estado de Sinaloa, ante los diversos medios de comunicación escritos y en línea, compartidos a través de la página Facebook y Whats app, la lista de precandidatos de nuestro partido a Senadores y Senadoras, A Diputadas Y Diputados Locales Y Federales, Alcaldes y Alcaldesas, tal y como se hizo de conocimiento a través de los diferentes medios de comunicación del Estado de Sinaloa y de un grupo de WhatsApp denominado "Revolución de las Conciencias", del número de teléfono 667 4997426, donde aparece como administrador el C. Carlos Alfonso Rea Camacho, Consejero Estatal y Secretario de Formación Política del Partido Morena en Sinaloa, en el que expone tres videograbaciones, la primera publicación la realiza a las 15:49 horas del día Miércoles 03 de enero del 2024, en el que redacta "LLEGANDO A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA..." el segundo se posteó a las 17:47 horas en el que señala que fue un hecho histórico para nuestro partido MORENA Sinaloa porque EN EL CONSEJO ESTATAL HEMOS APROBADO LA LISTA DE PRECANDIDATOS DE NUESTRO PARTIDO A SENADORES Y SENADORAS, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, Y FEDERALES Y ALCALDES Y ALCALDESAS..." en el tercer video que postea a las 18:26 horas hace lectura de dicha lista, en donde aparecen ciudadanos que no se registraron para tales cargos, por ejemplo, para representar LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DTTO. 8 GUASAVE, SINALOA, MEXICO aparece Cecilia Ramírez Montoya, la cual se registró para la alcaldía de Guasave, Sinaloa.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto es que presento ante usted formal denuncia por la violación a las bases establecidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIA, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-224, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 44 bis del Estatuto de MORENA, y en contra de:

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

C. JUANA MINERVA VAZQUEZ, consejera de Morena del Estado de Sinaloa, con correo electrónico

ANGEL ULISES PIÑA GARCIA, Actual representante del Consejo Estatal de Morena en Sinaloa.

C. MERARY VILLEGAS SANCHEZ, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Sinaloa, con número de teléfono 3, y los 60 integrantes del Consejo Estala de Morena, Sinaloa, que aprobaron los quebrantamientos a lo establecido por el articulo 44 y 44 bis al Estatuto de MORENA, todos con domicilio ubicado e

a.

(...)

Por lo expuesto y fundado, a esta Comisión Nacional; atentamente solicito se sirva:

(...)

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en tiempo y forma en los términos narrados, el presente escrito de denuncia.

**SEGUNDO.** Se me respete mi derecho político a participar en el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DTTO. 8 GUASAVE, SINALOA, MEXICO Y SE ME INCLUYA EN LA ENCUESTA.

**TERCERO.** Se declare la nulidad de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA Sinaloa, celebrada el día 03 de enero del 2024, en avenida Nicolás Bravo 1515 Sur, Colonia Popular, Culiacán, Sinaloa

**CUARTO.** Se sancione a los integrantes del Consejo Político Estatal de Morena Sinaloa, que convocaron, participaron y están involucrados en los hechos relatados.

(...)

(SIC)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de la queja radica en que, a juicio de la parte actora, el Consejo Estatal de Morena de Sinaloa cometió una posible violación a la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** a partir de la “Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Sinaloa”, su celebración y el acuerdo aprobado en dicha sesión.

## IMPROCEDENCIA

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión<sup>5</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>6</sup> del Reglamento y el 58<sup>7</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## ANÁLISIS DEL CASO

De lo transcrito se obtiene que la controversia planteada radica en analizar si el acto atribuido al Consejo Estatal de Morena en Sinaloa transgredió o no los procesos de selección de candidaturas establecido por el Comité Ejecutivo Nacional en la Convocatoria correspondiente.

En ese sentido, las pretensiones de la impugnante consisten en:

- Que se respete su derecho político a participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Diputación Local por MR del Distrito 8 en Guasave, Sinaloa y se le incluya en la encuesta.
- Se declare la nulidad de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Sinaloa, celebrada el día 03 de enero de 2024.

---

<sup>5</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>6</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>7</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

- Se sancione a las personas integrantes del Consejo Político Estatal de Morena Sinaloa, que convocaron, participaron y están involucradas en los hechos relatados.

### **Improcedencia por extemporaneidad**

La promovente controvierte la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Sinaloa celebrada el 03 de enero, lo que se evidencia de la transcripción efectuada con anterioridad.

De ello se obtiene que la persona accionante manifiesta que tuvo conocimiento de los actos que combate desde el **03 de enero**, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo para impugnar el acto del que se inconformó.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por las personas justiciables<sup>8</sup>, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Confesión que se ve concatenada con la documental descrita en el numeral 1, a la que se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 86 y 87 del Reglamento.

Por lo anterior es que esta Comisión arriba a la conclusión de que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día 03 de enero de 2024.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

De tal suerte que, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que el término para inconformarse transcurrió **del 04 al 07 de enero**; sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **09 de enero**; por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad lo cual, se ilustra a continuación.

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
03 de enero, 2024	04 de enero	05 de enero	06 de enero	07 de enero	09 de enero, 2024

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,

## ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SIN-161/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja presentado por la **DATO PROTEGIDO**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**